Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

PEPSICOLA MANUFACTURING INTERNATIONAL LIMITED, ET. ALS. Recurridos V. DIRECTOR DE FINANZAS DEL MUNICIPIO AUTÓMONO DE CIDRA, ET. ALS. Peticionarios	KLCE201500947	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: E AC2006-0008 Sobre: IMPUGNACIÓN DE IMPOSICIÓN DE PATENTES MUNICIPALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

La parte peticionaria, Municipio Autónomo de Cidra y su Director de Finanzas, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 24 de abril de 2015, debidamente notificado a las partes el 30 de abril de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario aprobó las costas solicitadas por la parte aquí recurrida, por la cantidad de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un dólares ($238,451.00).

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el recurso y revocamos la *Resolución* recurrida, no sin antes discutir el trasfondo procesal del caso.

I

El 6 de junio de 2006, Pepsi-Cola Manufacturing Internacional, Limited y PepsiCo Puerto Rico, Inc., (Pepsi o parte

recurrida), presentó la *Demanda* del caso de epígrafe, mediante la cual impugnó la notificación final de deficiencia en el pago de sus de patentes del Municipio de Cidra. En su *Demanda*, Pepsi sostuvo que el 16 de agosto de 2006, el Director de Finanzas del Municipio Autónomo de Cidra (la parte peticionaria), le notificó por correo certificado con acuse de recibo, una deficiencia en el pago de las patentes municipales correspondientes a los años 2000 a 2004. La supuesta deficiencia totalizaba la cantidad de quince millones ochenta y siete mil ciento treinta y cuatro dólares con sesenta y seis centavos ($15,087,134.66), de conformidad con la Sección 16 (a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Patentes Municipales (Ley de Patentes Municipales), 21 LPRA Sec. 651 o (a). Inconforme, Pepsi solicitó una vista administrativa, que fue señalada para el 5 de octubre de 2005 y cuya continuación de vista administrativa tuvo lugar el 17 de noviembre de 2005.

En la vista administrativa, Pepsi argumentó que gozaba de una exención parcial respecto a contribución sobre ingresos, contribución sobre la propiedad y patentes municipales y que el cómputo de su volumen de negocios lo hacía bajo el método "profit-split" del Código Federal de Rentas Internas bajo la Sección 936, 26 USC sec. 936 (h) (5) (c) (ii). Por tal razón, manifestó la parte recurrida que el pago de patentes se tenía que computar, según los ingresos reportados en las planillas de patentes municipales para dichos años. Luego de los trámites de rigor, el 14 de noviembre de 2005, el Municipio de Cidra emitió la determinación final, mediante la cual se reafirmó en que había una deficiencia en el pago de las patentes municipales.

El 8 de febrero de 2006, la parte aquí peticionaria presentó su *Contestación a Demanda.* Además, el 15 de junio de 2006, la parte peticionaria presentó una *Demanda Contra Tercero,* en contra

de Elizabeth Aponte Rivera, en su capacidad Oficial como Directora Ejecutiva de la Oficina de Exención Contributiva Industrial del Departamento de Estado y en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (terceros demandados). En la aludida *Demanda Contra Tercero,* la parte peticionaria alegó que el 14 de noviembre de 2005, con posterioridad a la notificación de defecto en el pago de las patentes municipales, Pepsi acudió ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial del Departamento de Estado (Oficina de Exención Contributiva), a solicitar una enmienda al decreto de exención contributiva industrial de Pepsi, retroactiva al 1 de julio de 2000. La peticionaria manifestó que se opuso a dicha solicitud de enmienda.

Sin embargo, la Oficina de Exención Contributiva aprobó la enmienda solicitada el 2 de junio de 2006, y estableció retroactivamente que el volumen de negocio de Pepsi era equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su producción, a tenor con la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987. Adicionalmente, la Oficina de Exención Contributiva le concedió a Pepsi un sesenta por ciento (60%) de exención contributiva, al palio de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997. La peticionaria coligió en su *Demanda Contra Tercero* que dicha enmienda fue *ultra vires* y que menoscabó su determinación en torno a las deficiencias notificadas.

El 16 de octubre de 2006, los terceros demandados solicitaron la desestimación de la *Demanda Contra Terceros*. Mientras que, el 19 de diciembre de 2006, Pepsi presentó una moción de sentencia sumaria. La peticionaria se opuso a ambas y sostuvo que no procedía dictar sentencia, ya que existían varias controversias de hechos materiales, incluyendo el método para

calcular el volumen de negocios de Pepsi, sobre el cual se calculaba el pago de las patentes.

El 29 de marzo de 2007, debidamente notificada el 2 de mayo del mismo año, el foro sentenciador dictó *Sentencia,* mediante la cual declaró Con Lugar la *Demanda* y dejó sin efecto la determinación final de deficiencia del Municipio de Cidra. Fundamentó su dictamen en el hecho de que no le correspondía al foro primario pasar juicio sobre la enmienda al decreto de exención contributiva industrial con aplicación retroactiva, en virtud de la sección 15 de la Ley Número 135 del 2 de diciembre de 1997, 13 LPRA sec. 10114(a), que dispone que las determinaciones del Secretario del Estado serán finales y que contra las mismas no procede revisión judicial o administrativa.

Inconforme con el anterior dictamen, la parte recurrida presentó un recurso de *Apelación* ante este foro apelativo intermedio. El 10 de agosto de 2007, notificada el día 17 del mismo mes y año, esta Curia dictó *Sentencia*, en la cual revocó al foro primario y resolvió que procedía la celebración de una vista en su fondo para dilucidar la controversia en cuanto a la determinación del volumen de negocios de Pepsi, según lo reportado por Pepsi al Departamento de Hacienda en sus planillas de contribución sobre ingreso y la cantidad reportada al Municipio de Cidra.

La aquí peticionaria y los terceros demandados solicitaron reconsideración del anterior dictamen. Así las cosas, el 15 de diciembre de 2007, notificada el 19 de diciembre de 2007, dictamos una *Sentencia en Reconsideración.* Mediante la misma, se revocó en su totalidad la *Sentencia* del foro primario y se ordenó la celebración del juicio en su fondo para dirimir todas las alegaciones de las partes.

Tanto Pepsi como el ELA recurrieron de tal dictamen ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los recursos fueron

consolidados y el 25 de septiembre de 2012, el Alto Foro dictó *Sentencia* que fuera notificada el 26 de septiembre de 2012. En su dictamen, revocó la *Sentencia en Reconsideración* y devolvió el caso al foro primario, para que se determinara si existía deficiencia alguna en el pago de las patentes municipales. El Tribunal Supremo dispuso que, al hacer tal determinación de deficiencia, el foro primario debía aplicar la siguiente fórmula: (1) calcular el cincuenta por ciento (50%) del volumen de negocios de Pepsi atribuibles a sus operaciones en el Municipio de Cidra, y (2) sobre esa cantidad conceder una exención de sesenta por ciento (60%). A su vez, confirmó la desestimación de la *Demanda Contra Tercero.* Inconforme con el dictamen, la parte aquí peticionaria presentó dos (2) mociones de reconsideración ante el Tribunal Supremo y ambas fueron declaradas No Ha Lugar. El 6 de marzo de 2013, nuestra más Alta Curia nos remitió el mandato.

Por su parte, este foro apelativo intermedio remitió el mandato al foro primario el 15 de marzo de 2013. Así las cosas, el 25 de marzo de 2013, Pepsi sometió ante el foro sentenciador su *Memorando de Costas.* Pepsi reclamó la cuantía total de doscientos treinta y nueve mil ochenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos ($239,083.65) en concepto de costas. Dicha suma incluía la cantidad de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares ($238,452.00), por pagos de primas de fianza requeridas para tramitar su caso; ciento noventa y seis dólares con ochenta y cinco centavos ($196.85), por gastos relacionados a los emplazamientos, y cuatrocientos treinta y cuatro dólares con ochenta centavos ($434.80), por concepto de mensajería.

Oportunamente, el 4 de abril de 2013, la aquí peticionaria presentó su *Oposición al Memorando de Costas.* En su escrito arguyó que dicho memorando se presentó fuera del término

jurisdiccional dispuesto en la Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (b), ya que reclamó partidas correspondientes a la etapa inicial del pleito que no reclamó dentro del término de diez (10) días del archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia del 29 de marzo de 2007, notificada el 2 de mayo de 2007. Por lo tanto, sostuvo que el foro primario carecía de jurisdicción para conceder dichas costas. Igualmente, la parte peticionaria arguyó que ninguna de las partidas correspondía a gastos incurridos en la etapa apelativa del pleito, por lo cual tampoco aplicaba la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Pepsi presentó una *Réplica a Oposición a Memorando de Costas (Réplica),* en la cual admitió que las costas incurridas por concepto de emplazamiento y mensajería correspondían a la etapa inicial del litigio, por lo cual no procedía su recobro al no haber presentado el memorando de costas dentro del término dispuesto en la Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, a partir de la notificación de la Sentencia del 29 de marzo de 2007. Además, Pepsi adujo que procedía conceder el pago de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un dólares ($238,451.00), por concepto de pago de primas por la fianza requerida para litigar el caso en etapa apelativa, en virtud de la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En su *Réplica,* Pepsi desglosó, por primera vez, los pagos de las primas de la siguiente forma:

2012/01/26	CH	24091	32,890.00	32,890.00
2011/07/01	CH	22055	32,890.00	32,890.00
2010/06/25	CH	18428	57,557.00	57,557.00
2009	CH	12067	57,557.00	57,557.00
2008	CH	10438	57,557.00	57,557.00
				238,451.00

El 30 de abril de 2013, la parte peticionaria presentó una *Dúplica a la Réplica a Oposición a Memorando de Costas,* en la que manifestó que el *Memorando de Costas* original era deficiente, ya

que no detallaba los años que reclamó por concepto de fianza, ni acompañó evidencia de dichos pagos, por lo que la cuantía reflejaba serias dudas sobre la misma[1]. También sostuvo que Pepsi pretendía enmendar su memorando, mediante la moción de réplica, fuera del término jurisdiccional dispuesto en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, la parte peticionaria intimó que, aún si las costas alegadamente incurridas por el pago de primas de la fianza correspondieran a la etapa apelativa, no procedía conceder las mismas. Fundamentó su argumento en que dichos pagos no eran gastos necesarios, ya que la Sección 16 de la Ley Núm. 113, *supra*, solo exige el pago de fianza como requisito previo a instar la *Demanda* y no así, en la etapa apelativa.

El 7 de mayo de 2013, notificada el 14 de mayo de 2013, el foro primario dictó una *Resolución*, en la que dispuso como sigue:

> Se otorgarán costas a favor del demandante de concluirse que: a) no debe cuantía alguna de patentes municipales o, b) cuantía adeudada no resultará ser, según fórmula establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en autos, la exigida por el demandado al respecto. Cuantía a otorgarse de resultar lo anterior, será únicamente para los gastos necesarios incurridos durante el proceso apelativo según alegado oportunamente; entiéndase: primas correspondientes a los años 2007 al 2013, Regla 44.1 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1 (c); Andino Nieves v. A.A.A., 123 DPR 712 (1989).

---

[1] La parte peticionaria también manifestó en su *Dúplica a la Réplica a Oposición a Memorando de Costas,* que el 16 de abril de 2013, Pepsi le remitió vía correo electrónico una *Réplica a Oposición a Memorando de Costas,* en la cual adujo que en su *Memorando de Costas* había reclamado la suma de $238,452.00, que correspondía a las primas pagadas durante los años 2013, 2012, 2011, 2010 y 2006. No obstante, según dicha versión de la réplica, con posterioridad a la presentación del *Memorando de Costas*, Pepsi le remitió a su representación legal evidencia de todas las primas incurridas, incluyendo los pagos correspondientes a los años 2008 y 2009, que no habían sido incluidas en el memorando original. Según los cómputos de Pepsi, dicha parte había pagado doscientos setenta y un mil trescientos cuarenta y un dólares ($271,341.00), correspondiente a los años en los cuales el caso estuvo en etapa apelativa. De esa suma de dinero, Pepsi indicó haber reclamado ciento cincuenta y seis mil doscientos veintisiete dólares ($156,227.00) en su memorando original. No obstante, la aquí peticionaria estableció que la *Réplica* finalmente presentada ante el foro primario era distinta a la cursada vía correo electrónico. Posteriormente, la peticionaria indicó que el 17 de abril de 2013, Pepsi le cursó un correo electrónico mediante el cual le solicitó que destruyera la réplica que le fue remitida por correo electrónico que no fuera presentada finalmente.

El 11 de junio de 2013, la aquí peticionaria incoó un recurso de *Certiorari*, en el cual nos solicitó revocar la *Resolución* dictada por el foro primario, y en su consecuencia, denegar de plano el *Memorando de Costas* de Pepsi. El 26 de junio de 2013, debidamente notificada el 3 de julio de 2013, un Panel Hermano dictó una *Resolución,* mediante la cual denegó la expedición del auto, por no tratarse de una materia sobre la cual este foro tiene facultad para revisar mediante un recurso de certiorari, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 52.1.

Tras varias incidencias procesales, el 12 de marzo de 2015, el foro sentenciador dictó *Sentencia*, debidamente notificada el 13 de marzo de 2015, en la cual determinó que Pepsi calculó correctamente su volumen de negocios correspondiente a los años impugnados y que sus cálculos eran cónsonos con el decreto de exención contributiva enmendado y con la fórmula establecida por el Tribunal Supremo. Por lo tanto, el foro sentenciador declaró Ha Lugar la *Demanda* y concluyó que no había deficiencias en el pago de patentes municipales. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la cancelación de la notificación de deficiencia y la devolución de la fianza prestada por Pepsi.

El 24 de marzo de 2015, Pepsi presentó su *Memorando de Costas (Reiterando Solicitud de Costas).* En el mismo, reclamó el reembolso de las primas pagadas por las fianzas prestadas correspondientes a los años 2007 a 2013. La cantidad reclamada ascendía a doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un dólares ($238,451.00).

El 24 de abril de 2015, el foro primario dictó una *Resolución* que fuera notificada el 30 de abril de 2015, mediante la cual determinó lo siguiente: "*Conforme a la Resolución de 7 de mayo de 2013 se aprueban las costas por la cantidad de $238,451.00.*"

Inconforme, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* el 14 de mayo de 2015, en la cual se reafirmó en sus argumentos, según sometidos en su *Dúplica a la Réplica a Oposición a Memorando de Costas*. El 28 de mayo de 2015, notificada el 1 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia le concedió un término de quince (15) días a Pepsi para expresarse con relación a la *Moción de Reconsideración.* El 19 de junio de 2015, Pepsi presentó la *Réplica a Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden.* La aquí peticionaria presentó una *Dúplica a Réplica a Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden.* El 29 de junio de 2015, el foro sentenciador dictó una *Resolución,* debidamente notificada el 1 de julio de 2015, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte aquí peticionaria.

Aún insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el TPI al emitir una Resolución que no contiene fundamento alguno en apoyo a su conclusión.
>
> Erró el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud del Municipio para que se denegara el Memorando de Costas (Reiterando Solicitud de Costas) de Pepsi Cola. Asimismo, al denegar la moción de Reconsideración del compareciente.

Luego de examinar el expediente de autos, y contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone respecto a la concesión de costas lo siguiente:

> (a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. **Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el**

tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido.)

(b) *Cómo se concederán*. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del **término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento**. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificarlas. [...] La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. (Énfasis suplido.)

(c) *En etapa apelativa.* La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1 (b). la resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podría revisarse según se dispone en el inciso (b). la resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante Certiorari ante el Tribunal Supremo.

. . . . . .

La Regla antes citada, "tiene una función reparadora. El propósito es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables incurridos durante el litigio. La imposición de costas a

la parte vencida es mandatoria." *Aponte v. Sears Roebuck*, 144 DPR 830, 848 (1998). Sin embargo, los tribunales sentenciadores deberán ejercer su discreción al conceder las costas con moderación, examinando cuidadosamente el memorando de costas, más aún cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967). Conforme a ello, nuestro más Alto Foro ha resuelto que el memorando deberá presentarse bajo juramento de parte o bajo certificación de su representante legal dentro del **término jurisdiccional de diez (10) días**, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, (2005).

Al presentársele *oportunamente* a un tribunal un memorando de costas, el tribunal habrá de determinar cuáles gastos fueron *necesarios* y *razonables*, para luego concederlos a la parte victoriosa. *Comisionado v. Presidenta*, supra, págs. 519-520. Nuestro más Alto Foro ha resuelto que no se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 257 (1963). Las costas, desde luego, no son todos los gastos que ocasiona la litigación. *Garriga, Jr. V. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 252. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "no son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina y transportación de los abogados durante una inspección ocular. Tampoco son incluibles como costas los gastos de transcripciones de récords de vistas cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes pero no necesarias para los reclamantes." *Pereira v. I.B.E.C.*, supra.

Por igual, en *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989), nuestra más Alta Curia expresó que, los gastos por concepto de servicio de mensajero, teléfonos, sellos de correo, instalación de

muebles, reemplazo de pieza de equipo (computadora), servicios de fotocopias, papel de copia para contestación a interrogatorio y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, ya que participan de naturaleza de gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la abogacía. El uso de un mensajero y del teléfono, sin especificar su necesidad en términos de una gestión particular necesaria relacionada al caso, tampoco cualifica como costas. *Id.*

Por su parte, en *Garriga Jr.* v. *Tribunal Superior*, supra, el Tribunal Supremo reconoció como válido, entre otros, los gastos de presentación de la demanda, emplazamientos, embargos preventivos, pagos al alguacil, pagos de fianza, gastos de viaje, hotel y comida de testigos. También serán reembolsables los gastos incurridos por concepto de sellos de radicación, en fin, todo aquello que se considere necesario en la tramitación del litigio. *Pereira v. I.B.E.C.*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha dispuesto que, para que las costas asociadas a los pagos de fianza sean resarcibles, deben cumplir con dos (2) requisitos: (1) la fianza debe ser un elemento sustancial para ejercer su derecho, y (2) no se habría incurrido en dicho gasto si no se hubiera visto en la obligación de recurrir al foro judicial. *Auto Servi, Inc. v. ELA*, 142 DPR 321 (1997).

B

Históricamente, la Asamblea Legislativa ha delegado a los municipios el poder de imponer contribuciones sobre ingresos. A tenor con lo anterior, se aprobó la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, 21 LPRA sec. 651, *et seq.,* (Ley de Patentes Municipales). La legislación antes aludida faculta a los diversos municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer una contribución a "*toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier*

bien a cualquier negocio financiero o cualquier negocio en los municipios [...]". Ley de Patentes Municipales, *supra,* secs. 651b y 651c.

La Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, sec. 651o, rige el procedimiento a seguir en caso de deficiencias en el pago de patentes municipales. Dicha Sección reza como sigue:

> (a) Notificación de deficiencia y recursos de la persona.- Salvo lo que de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título:
>
> > (1) Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. **Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia**. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al nueve por ciento (9%) anual. (Énfasis suplido.)
> >
> > (2) **Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificádale por el Director de Finanzas en la forma provista en la cláusula (1) de este inciso, dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia**, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, **previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final**; Disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en la cláusula (1) de este inciso. En el caso de una persona

que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto. (Énfasis suplido.)

. . . . . .

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los requisitos impuestos por el inciso (b) de esta sección. En los casos que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la patente determinada por dicho tribunal.

. . . . . .

(b) Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.-

(1) Regla general.- Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante

procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(2) En caso de apelación.- **Cuando una persona apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar,** y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en las cláusulas (3) y (4) de este inciso, privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, de facultad para conocer de la apelación en sus méritos**. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.** Si el Director de Finanzas apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado la persona ésta no hubiere pagado la totalidad de la patente, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. (Énfasis suplido.)

(3) En el caso de una persona que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

(A) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de

la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o

(B) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable, o

(C) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los párrafos (A) y (B). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerídale, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las disposiciones de las cláusulas (3) y (4) de este inciso no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que corresponda de acuerdo a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, mediante recurso de certiorari.

. . . . . .

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo resolvió el caso de *Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla*, Res. 10 de abril de 2015, 2015 TSPR 39, en el cual se determinó que, para poder imponer patentes municipales por la actividad con fines de lucro generada en dicho municipio, la Ley de Patentes Municipales exige la

presencia física en el municipio de la persona natural o jurídica que genera dichas actividades económicas. Además, al interpretar la Ley de Patentes Municipales, nuestra más Alta Curia expresó lo siguiente:

> Asimismo, los estatutos contributivos "**no se habrán de interpretar de forma extensiva, sino que se deberán interpretar de una forma justa y conforme a sus propios y expresos términos**". *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda, supra,* págs. 975–976 (Citando a *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.,* 177 DPR 230, 250 (2009)). No obstante, "no podemos interpretar una ley contributiva de manera que facilite la evasión de los tributos que la Asamblea Legislativa ha establecido". *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda, supra,* pág. 976; *Lilly del Caribe v. CRIM, supra,* pág. 252; *West India Oil Co. (P.R.) v. Sancho Bonet,* Tes., 54 DPR 732, 744–745 (1939). **Aun así, cuando del estatuto no surge con claridad que su propósito es imponer una contribución, estamos obligados a resolver a favor de su no imposición**. *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, supra,* págs. 278–279; *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., supra,* págs. 250–251; *B.B.C. Realty v. Secretario Hacienda,* 166 DPR 498, 511 (2005); *Central Coloso v. Descartes, Tes.,* 74 DPR 481, 486 (1953). (Negrillas nuestras.)
>
> *Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla*, supra, pág. 4.

III

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los dos (2) señalamientos de error del recurso de autos.

En esencia, la parte peticionaria arguye que el foro de primera instancia incidió al conceder el pago de las costas por la suma de $238,451.00, correspondiente a los alegados pagos de primas de fianza en etapa apelativa. Le asiste la razón.

Según reseñamos, las costas del pleito le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. La parte que reclame el pago de las costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria un memorando de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito dentro de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

En el caso de autos, la sentencia recurrida se dictó el 12 de marzo de 2015, y fue notificada a las partes el 13 de marzo de 2015. El 24 de marzo de 2014, la parte peticionaria presentó su memorando costas. Partiendo de la fecha de notificación de la sentencia, es evidente que la parte peticionaria **no** presentó su memorando de costas dentro del término de diez (10) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia que prescribe la Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En virtud de dicha Regla, el término para presentar el memorando de costas prescribía el lunes, 23 de marzo de 2015. Por lo tanto, Pepsi no cumplió con los requisitos legales para la concesión de las costas y el foro primario no tenía jurisdicción para concederlas.

Sin embargo, opinamos que, aún si se hubiera presentado el memorando de costas dentro del término jurisdiccional, la imposición del pago de las mismas no procedía. Veamos. Surge del expediente apelativo que en su *Memorando de Costas* del 24 de marzo de 2015, Pepsi reclamó la partida de $238,451.00, por concepto de primas pagadas por las fianzas prestadas correspondientes a los años 2007 a 2013, mientras el caso estuvo en etapa apelativa. Por ello, es preciso referirnos a lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales, *supra*.

Según señaláramos anteriormente, el pago de fianza es mandatorio al amparo de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, específicamente cuando el Director de Finanzas del Municipio emite una notificación final de deficiencia en el pago de patentes y la persona natural o jurídica recurre contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, previa prestación de la fianza. En el caso de autos, no está en controversia el hecho de que Pepsi pagó la fianza exigida por la Ley de Patentes Municipales, previo a instar su *Demanda*. Tampoco está en discusión el hecho de que las costas incurridas por Pepsi, mientras

el caso estuvo ante el foro primario (previo a que dicho foro dictara la Sentencia del 29 de marzo de 2007, notificada el 2 de mayo de 2007), fueron renunciadas inequívocamente por dicha parte[2]. Al mismo tiempo, las partes están de acuerdo en que la circunstancia de autos tampoco está contemplada en la Ley de Patentes Municipales.

Por lo tanto, al determinar si unos pagos de fianza en etapa apelativa se consideran costas recobrables, el criterio rector es que la fianza sea un elemento sustancial para ejercer su derecho, y que no se habría incurrido en dicho gasto de no haberse visto en la obligación de recurrir al foro judicial. *Auto Servi, Inc. v. ELA*, supra. Es evidente que la Ley de Patentes Municipales, *supra*, no exige el pago de fianza en un caso en el cual la parte que recurre de una notificación final de deficiencia resulta victoriosa en el Tribunal de Primera Instancia, y quien apela la sentencia de dicho Tribunal es el municipio.

Por cuanto, al interpretar la Ley de Patentes Municipales, estamos obligados a realizar dicha tarea conforme a sus propios términos. En esta encomienda, colegimos que, al no surgir de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, que la parte que resulta victoriosa en un pleito de impugnación de notificación final de deficiencia en el pago de fianza tiene que prestar fianza cuando el municipio apela dicha determinación, los pagos de primas de fianza no pueden considerare como gastos necesarios del litigio en etapa apelativa. Ya establecido que los pagos de primas de fianza incurridos por Pepsi fueron realizados voluntariamente, nos resta concluir que no están presentes los dos (2) requisitos jurisprudenciales para que las costas asociadas a los pagos de

---

[2] Véase, Apéndice XVIII del recurso de Certiorari, pág. 280, párrafo 3, de la moción de *Réplica a "Oposición a Memorando de Costas"* de Pepsi.

fianza sean resarcibles. *Auto Servi, Inc. v. ELA*, 142 DPR 321 (1997).

Así las cosas, al examinar minuciosamente el expediente apelativo, a la luz de la norma antes expuesta procede resolver que, aún si se hubiera presentado el memorando de costas dentro del término jurisdiccional de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, las partidas reclamadas por pagos a primas de fianza fueron gastos innecesarios, incurridos voluntariamente por Pepsi y, por lo tanto, no son recobrables como costas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones